

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2016-00047 (cdno. medidas).

Previo a resolver sobre la solicitud allegada el 10 de mayo pasado por Héctor Puentes Villamarín, **REQUIERASE** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad a fin de que informe si el fallo por él proferido el 19 de octubre de 2020 dentro del proceso de pertenencia distinguido con el radicado 2018-00335, está o no en firme y ejecutoriado.

Líbrese los oficios correspondientes por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y déjense las constancias del caso.

Allegada la información requerida, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ANGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00005

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 1 de marzo de 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. frente a Leonardo Exel Trujillo Moreno.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de

este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

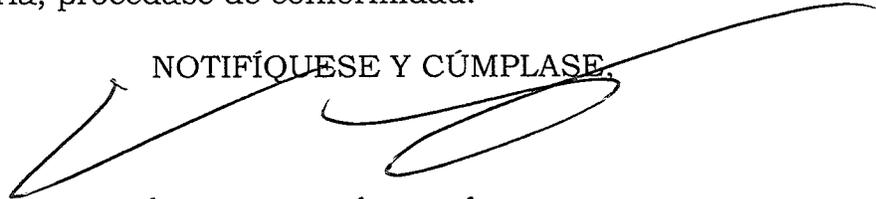
Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00035

De la liquidación del crédito arrimada por el extremo ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 446.2 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

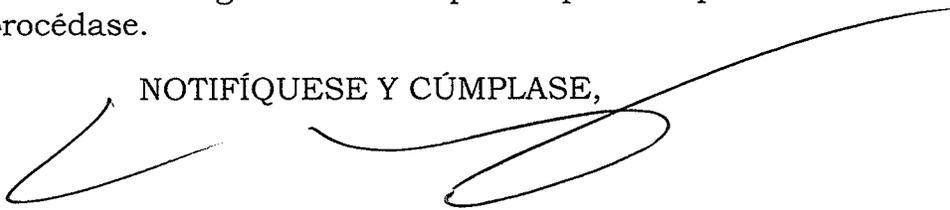
Rad. 2017-00090

Habiéndose cumplido lo requerido en el auto de 1 de junio pasado, y verificado que el avalúo comercial presentado satisface los requisitos formales previstos en los artículos 226 y 444 del Código General del Proceso, el despacho **CORRE TRASLADO** de él y de su complementación al extremo demandado por el término de diez (10) días, para lo de su cargo (art. 444.2 CGP).

Parejamente, se le pone de presente al ejecutado que, según hizo notar el perito, no se tuvo acceso físico al interior del inmueble; por ende, si considera que ello incide en el valor estimado, deberá expresar su inconformidad y ejercer la contradicción al dictamen en los términos que establece el enunciado precepto 444.2 del Estatuto Adjetivo.

Verificado el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero de este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00095

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados-ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 17 de mayo de 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. frente a Nilsa Stella Bernal Lemus.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; ofíciase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

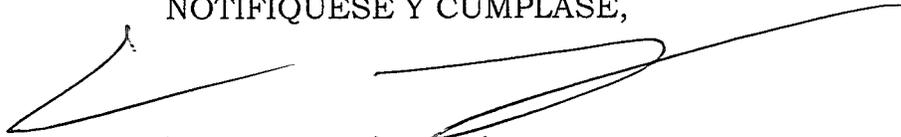
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de

este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017-00111

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El juzgado estima procedente dar por finiquitado el presente decurso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

El numeral 2°, literal b) del artículo 317 CGP, interpretado de acuerdo con los lineamientos demarcados en los fallos STC11191 del 9 de diciembre de 2020 (M.P. Octavio A. Tejeiro) y STC4206 de 22 del abril de 2021 (M.P. Luis A. Tolosa Villabona), emanados -ambos- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, exige, como condición para dar por terminado un proceso ejecutivo cuando exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, el transcurso de dos o más años sin que se hubiere realizado actuación capaz de impulsar -de manera efectiva- el trámite.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el antedicho plazo está ampliamente superado: en efecto, la última actuación de fondo y realmente apta para propulsar las diligencias se surtió el 12 de abril de 2018, cuando se aprobó una actualización de una liquidación del crédito.

De este modo, se concluye que el proceso ha estado inactivo durante más de los dos años que prevé la norma en cita, y, en esa dirección, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, impulsado por Bancolombia S.A. frente a Nancy Isabel García Barrera.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas; oficiase, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que impida o module la ejecución de esta orden. Por Secretaría, emítanse las comunicaciones a que haya lugar y procédase de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.

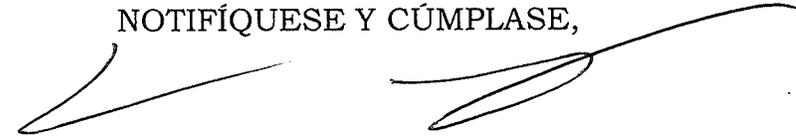
TERCERO. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo a fin de que sean entregados a la ejecutante. **ADVIÉRTASELE**, asimismo, que podrá promover nuevamente demanda ejecutiva transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de

este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2 del referido artículo 317 CGP. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se cumpla lo dispuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-000025 (cdno. medidas)

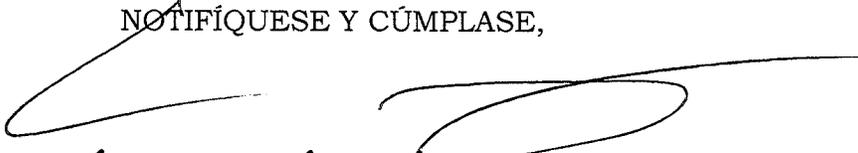
En vista de que, según hace constar Secretaría y se corrobora de la revisión del expediente, no se dio cumplimiento a lo requerido en los autos de 10 de diciembre de 2020, 1 de marzo y 15 de abril de 2021, el juzgado, atendiendo lo prescrito en el artículo 317.1 del Código General del Proceso,

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR el desistimiento tácito de las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien distinguido con la M.I. 475-540. Oficiese a quien corresponda por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias del caso.

En firme este proveído, vuelvan de inmediato las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00040

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Estatuto Adjetivo, a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento de 21 de marzo del 2019, corregido en otro de 16 de mayo siguiente, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de menor cuantía para hacer efectiva la garantía real en favor Bancolombia S.A. y en contra de Luz Marina Álvarez Aguirre, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, ésta pague las sumas a las que la entidad actora se refería.

2. La interpelada, según obra en la foliatura, fue notificada a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso propiamente ninguna excepción de mérito o previa, siendo entonces del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 468 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Es de anotarse que en el presente asunto el despacho no aplicará la doctrina contenida en ya varios de sus autos, según los cuales, en línea de principio, no resulta factible ordenar seguir adelante con las ejecuciones que vienen fundadas sobre hipotecas abiertas sin limitación de cuantía.

Y no lo hará por una razón bien sencilla: a diferencia de los otros casos, en la escritura pública constitutiva del gravamen, que aquí fue allegada, sí hay una indicación precisa de que la hipoteca se constituyó para garantizar, entre otros, el pago de un crédito destinado a la adquisición de vivienda "*usada*"; crédito que, en suma, corresponde al vertido en el pagaré 6312 320013619, que se invocó como título ejecutivo y por el cual se libró la orden de recaudo.

4. Ahora, y en vista de que se trata éste de un crédito de vivienda que se rige bajo los dictados de la Ley 546 de 1999, aplicando la doctrina contenida en las sentencias STC14162-2017 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) y STC de 5 de septiembre de 2012 (exp. 2012-01856), emanadas -ambas- de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se reformará el numeral 10 del mandamiento de pago, en el entendido de que los intereses de mora sobre el capital acelerado se causarán desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, esto es, a partir del 15 de marzo de 2019.

5. Parejamente, y en cuanto hace al mismo numeral 10 del apremio ejecutivo, se precisará que los intereses de mora sobre el capital de las cuotas 58, 59, 60 y 61 se causan a partir del día siguiente al del vencimiento de cada una de ellas, sobre su capital, y a las tasas máximas autorizadas y certificadas por la Superintendencia Financiera, y deberá observarse lo plasmado en la Resolución Externa 3 de 2012, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República.

6. De otra parte, revisada de oficio la demanda introductoria, encuentra el juzgado que hay lugar a reformar parcialmente la orden de apremio, dado que las sumas reconocidas en sus numerales 2, 4, 6, 8 y 10, por concepto de “*intereses corrientes*”, rebasan, y por mucho, los toques legales.

7. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 10 del mandamiento de pago de 21 de marzo del 2019 y del auto de 16 de mayo siguiente, que lo corrigió, en el entendido de que los intereses de mora sobre el capital acelerado, a que allí se alude, se causan a partir del 15 de marzo de esa anualidad.

Parejamente, se **PRECISARÁ** que los intereses de mora sobre el capital de las cuotas 58, 59, 60 y 61, se causarán a partir del día siguiente al del vencimiento de cada una de ellas, sobre su capital.

Todos dichos intereses (de mora) habrán de tasarse y liquidarse a las tasas máximas autorizadas por la Superintendencia Financiera, debiendo observarse lo plasmado la Resolución Externa 3 de 2012, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República.

SEGUNDO. REFORMAR los numerales 2, 4, 6 y 8 del mandamiento de pago, los cuales quedarán así:

“2. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$185.681.13, liquidados a la tasa del 12.25% anual, y causados durante el período comprendido entre el 14 de octubre del 2018 y el 13 de noviembre del mismo año.

4. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$183.901.63, liquidados a la tasa del 12.25% anual, y causados durante el período comprendido entre el 14 de noviembre del 2018 y el 13 de diciembre del mismo año.

6. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$185.681.13, liquidados a la tasa del 12.25% anual, y causados durante el período comprendido entre el 14 de diciembre del 2018 y el 13 de enero del 2019.

8. Por los intereses corrientes sobre la suma de \$187.477.86, liquidados a la tasa del 12.25% anual, y causados durante el período comprendido entre el 14 de enero del 2019 y el 13 de febrero del mismo año”.

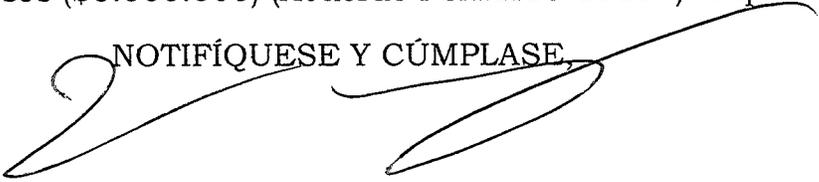
TERCERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 21 de marzo del 2019, corregido mediante auto de 16 de mayo siguiente, con las reformas dispuestas en los numerales 1 y 2 de la resolutive de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes gravados con hipoteca, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00050

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos relevantes admiten el siguiente compendio:

1.1. En demanda radicada el 22 de marzo del 2019, Libardo Castro Morales formuló acción resolutoria del contrato de promesa de venta de 23 de noviembre de 2015, firmado entre él, como promitente comprador, y Fabián Jair Parales López, como promitente vendedor, respecto del vehículo de placas TSR-728.

1.2. La *causa petendi*, en síntesis, se cifró alrededor de la idea de que no se efectuó el “*traspaso*” del automotor, el cual, a despecho de haberle sido entregado, le fue confiscado al haberse, sobre él, ordenado su “*embargo y secuestro*” a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

1.3. Todo lo anterior le sirvió de base al actor para solicitar la resolución del anotado negocio; además, que se le restituya lo sufragado (\$55.000.000), con sus intereses; y se condene al demandado a pagar \$5.500.000 por “*cláusula penal*”, como, también, por los frutos “*dejados de percibir*” desde octubre de 2016.

2. En auto de 4 de abril de 2019, se admitió a trámite el libelo, y se emplazó al demandado.

3. El curador *ad litem* designado contestó la demanda, manifestando atenerse a lo que resultare probado.

4. Estando en este estado las diligencias, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar fallo anticipado, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Se advierte, delantadamente, que se habilita el proferimento de un fallo anticipado en tanto con las pruebas hasta ahora acopiadas hay material suficiente para resolver la controversia.

Con todo, es de indicar que el proceder de este juzgado, al decidir dictar sentencia anticipada sin agotar por completo el trámite prescrito en los artículos 368 a 373 y 443 del Código General del Proceso, respeta y

consulta los lineamientos decantados en la providencia del 27 de abril de 2020, emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que constituye el precedente mejor cavilado sobre la materia, y a cuyas ordenaciones este juzgado se pliega por así mandarlo el precepto 7 del ordenamiento *ibidem*.

Es que, así como se señala en el precitado proveído, la Sala de Casación del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en la Sentencia SC-132 de 2018², consideró que, de acuerdo con el artículo 278.2 CGP, en cualquier estado del proceso, el juez está compelido a dictar sentencia anticipada total o parcial al momento en que advierta que no habrá debate probatorio, o que el mismo es inocuo, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso; que es justamente cuanto ocurre en el *subexamine*, como pasa a verse.

2. La promesa de contrato, lo dice muy a las claras el artículo 1611 del Código Civil, subrogado -como lo fue- por el 89 de la Ley 153 de 1887, debe siempre constar “*por escrito*” (núm. 1).

Se trata, ésta, de una exigencia que se finca sobre la solemnidad que a dicho contrato caracteriza; solemnidad que desde luego es *ad substantiam actus* y no *ad probationem*, como ya en numerosas oportunidades lo ha precisado la casación civil³ y ratificado nuestra doctrina⁴, y que se yergue en requisito insustituible en que se confunden condición de validez y medio de prueba.

Dice al respecto la sentencia CSJ SC del 16 de abril de 1953:

“En los requisitos exigidos para la promesa de contrato por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que derogó el 1611 del Código Civil, figura en primer término el de “que la promesa conste por escrito”, por lo cual puede afirmarse que la promesa es un contrato solemne, pues la forma escrita se requiere ad substantiam actus. En los contratos de esa índole la prueba se confunde con la existencia misma del pacto, a tal punto que donde ella falta éste no tiene existencia jurídica. Esa prueba no puede suplirse con ninguna otra (...)” (M.P. Pedro Castillo).

3. A la demanda, muy a despecho de cuanto se advirtió en el capítulo de las “*pruebas*”, no fue adjuntado el “*documento privado*” que supuestamente contiene la promesa cuya resolución se suplica.

¹ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz.

³ Cfr. CSJ SC del 30 de julio de 1941 (M.P. Hernán Salamanca); 16 de abril de 1953 (M.P. Pedro Castillo); 6 de octubre de 1953 (M.P. Pablo Emilio Manotas); 28 de febrero de 1955 (M.P. Manuel Barrera Parra); 22 de marzo de 1979 (M.P. Alberto Ospina Botero); 5 de diciembre de 1992 (M.P. Rafael Romero Sierra); 13 de mayo de 2003 (M.P. César J. Valencia Copete);

⁴ *Vid.* CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos. Notas de Clase*. Ed. Legis. Bogotá D.C. 2021. Pág. 144; OVIEDO ALBÁN, Jorge. *Apuntes sobre el Contrato Bilateral de Promesa en el Derecho Privado Colombiano*. En: *Revista Universitas*. Núm. 106. 2003. Págs. 611-666.

Este dato no es menor. Memórese que por virtud de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, es al que le interesa determinada declaración o pronunciamiento jurisdiccional quien, en línea de principio, corre con la carga de demostrar los hechos sobre los cuales su pretensión se apoya.

Además, es de tenerse presente que, como exigencia que incumbe al demandante en toda acción de resolución de contrato, el ordenamiento le impone la carga de acreditar la existencia del negocio; existencia que aquí en ningún caso se ha probado, en vista de que, como ya se dijo, el escrito contentivo de la promesa de venta no fue arrimado.

Esto lo ha precisado suficientemente la jurisprudencia, así:

*“Siempre que se trate de nulidad, **resolución**, extinción o simulación de un contrato debe probarse como cuestión fundamental su existencia, por el medio legal adecuado; y esta prueba no es otra que la exhibición del contrato, cuando ha debido constar por escrito (...)”* [CSJ SC del 30 de abril de 1938 (M.P. Liborio Escallón)] (Destacado para hacer énfasis).

En la CSJ SC del 23 de enero de 1951, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Para que proceda la acción resolutoria o la de cumplimiento del contrato, es condición sine qua non que sea iniciada por el titular del derecho reclamado (...) contra la persona contra la que la acción es concedida (...). En consecuencia, para que existan estas acciones es condición primordial que exista el contrato (...).

La prueba de la existencia del vínculo contractual (...) es indispensable para la prosperidad de cualquier demanda sobre cumplimiento o resolución, así como cualquiera otra consecuencia que se quiera derivar de ello. Y lo será, en el reverso, para que se rechace la acción y se libre al demandado que alega hechos o actos capaces de desvirtuar una presunción legal o la existencia de un vínculo probado en su contra” (M.P. Pablo Emilio Manotas).

4. Todo lo anterior pone en evidencia que la acción intentada no está llamada a prosperar, al lucir obvio que un contrato cuya existencia no se demostró por medio de las pruebas conducentes, no puede resolverse.

5. Por lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones vertidas en la demanda verbal de resolución de contrato promovida por Libardo Castro Morales en contra de Fabián Jair Paraless López.

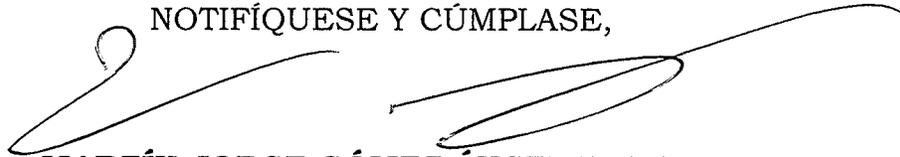
SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si las hubiere, previa la verificación de embargo de remanentes o cualquier otra medida que module o limite la ejecución de esta orden. Por Secretaría, hágase la verificación respectiva y procédase de conformidad.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS al demandante, conforme lo establece el artículo 365 CGP. Teniendo en cuenta la complejidad del proceso, su duración y cuantía, inclúyanse como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000). (Acuerdo PSAA16-10554). Liquidense.

QUINTO. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00080

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Adjetivo, procede el despacho a dictar auto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por pronunciamiento del 6 de junio de 2019, se libró orden de recaudo por la vía ejecutiva de “*mínima*” cuantía en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y en contra de Ken Fleicher Abril Morales, para que en el término de los cinco (5) días, siguientes a su notificación, éste pague las sumas a las cuales la entidad actora se refería.

2. El interpelado, según obra en la foliatura, fue notificado a través de curador *ad litem*, quien, si bien contestó la demanda, no propuso propiamente ninguna excepción de mérito o previa, siendo -entonces- del caso proceder de la manera como lo dispone el precepto 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

3. Ahora, y con el fin de dotar de claridad a la presente ejecución, y en vista de que en el mandamiento de pago se omitió pronunciamiento al respecto, se hará la claridad de que la liquidación de los intereses de mora habrá de efectuarse sobre dos rubros: el primero, cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), correspondiente a la cuota del 27 de octubre de 2018, y desde el 28 de octubre de ese año; el segundo, sobre cuarenta millones quinientos mil pesos (\$40.500.000), correspondiente al capital acelerado, causados a partir del 30 de mayo del 2019, día siguiente al de la presentación de la demanda.

Ambos, por supuesto, se causarán hasta cuando se verifique el pago y deberán tasarse y liquidarse a los máximos topes autorizados por la Superintendencia Financiera.

4. En mérito de lo razonado, el despacho

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto del mandamiento de pago de 6 de junio de 2019, en el sentido de precisar que la liquidación de los intereses de mora habrá de efectuarse sobre dos rubros: el primero, cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000), correspondiente a la cuota del 27 de octubre de 2018, causados a partir del 28 de octubre de ese año; el segundo, cuarenta millones quinientos mil pesos

(\$40.500.000), correspondiente al capital acelerado, causados a partir del 30 de mayo del 2019, día siguiente al de la presentación de la demanda.

Ambos, naturalmente, se causarán hasta cuando se verifique el pago y deberán tasarse y liquidarse a los máximos topes autorizados por la Superintendencia Financiera.

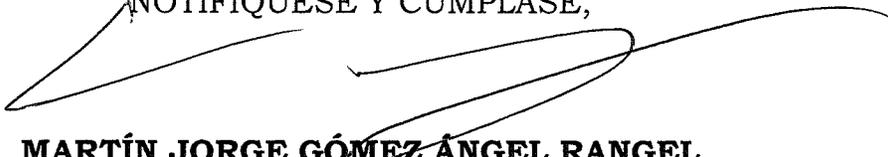
SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago de 5 de junio de 2019, con la reforma dispuesta en el numeral 1 de la resolutive de este proveído.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito (art. 446 CGP).

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Teniendo en cuenta la labor desempeñada, la complejidad del proceso y la duración de la actuación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) (Acuerdo PSAA216-10554). Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

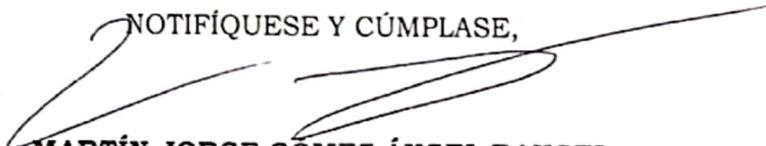
Rad. 2019-00129

El despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de "*impulso procesal*" allegada por la apoderada de la parte ejecutante el 27 de mayo pasado. La razón es sencilla: ya esa petición fue absuelta mediante auto de 25 de marzo de los corrientes¹, por fuerza del cual se comisionó a la Alcaldía Municipal de esta ciudad a fin de que practicara la diligencia de secuestro sobre el bien gravado con la hipoteca que aquí se pretende hacer valer.

Con todo, se **REQUERIRÁ** a Secretaria para que, si aún no lo ha hecho, remita los oficios respectivos a la citada entidad territorial por las vías demarcadas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, debiendo dejarse, naturalmente, las constancias del caso.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver acerca de la liquidación del crédito arrimada por la entidad impulsora en octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Publicitado en el estado electrónico número 23, de 26 de marzo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00152

En vista de la solicitud que antecede, se dispone que por Secretaría se efectúe la remisión del oficio civil 0889 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; remisión que deberá efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, indicándosele a la autoridad en mención que no podrá desconocer el contenido ni la autenticidad del oficio teniendo en mente lo normado en el inciso 2 del canon 11 del citado Decreto 806.

Procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

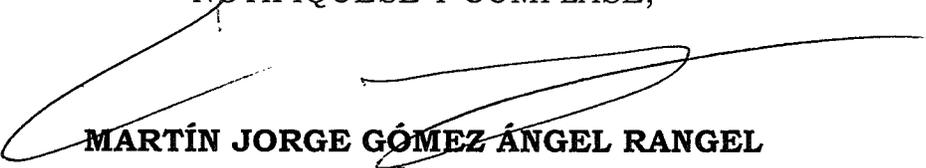
Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00155

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 18 de mayo pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADO**, personalmente y por aviso según los ritos fijados en los artículos 291 y 292 CGP, al demandado Jhobany Humberto López del contenido del mandamiento de pago y del auto de 14 de noviembre de 2019, que lo corrigió.

Por Secretaría, **CONTABILÍCENSE** los términos que el ejecutado tiene para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones, y vuelvan las diligencias al despacho una vez éstos estén fenecidos. Procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2020-00034

Estando al despacho las diligencias, se observa que los extremos procesales, demandante y demandado, allegaron petición de entrega de los "títulos judiciales" que reposaren por cuenta del proceso de la referencia.

¿Cuánto ha de entregársele a cada uno? Si se repara en el contenido del "acuerdo" arrimado el 4 de marzo de los corrientes, se otea que las partes transaron la *litis* por cinco millones de pesos (\$5.000.000), pagaderos así: tres millones setecientos mil pesos (\$3.700.000) que el demandado Álvaro Vanegas Piñeros sufragó al "apoderado" del ejecutante en el acto, y los restantes un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), a pagarse de cuanto estuviere retenido a órdenes del juzgado por cuenta de las cautelares decretadas y practicadas.

En atención a que ese "acuerdo" se aprobó en todas sus partes mediante auto de 22 de abril, y en vista de que por cuenta de este proceso obran seis (6) títulos judiciales por valor total de \$3.430.812, se dispondrá que se hagan los fraccionamientos pertinentes y se pongan a disposición del ejecutante Alfredo Goyeneche los títulos respectivos hasta completar la suma de \$1.300.000, y lo restante, es decir \$2.130.812, se le entreguen al demandado Álvaro Vanegas Piñeros.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega al demandado Álvaro Vanegas Piñeros de los títulos judiciales números 486450000025960, 486450000026038, 486450000026131 y 486450000026200.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega al ejecutante Alfredo Goyeneche del título judicial número 48640000025754.

TERCERO. FRACCIONAR el título judicial número 486450000025874, y **CONSTITUIR** uno nuevo por valor de \$635.007, a entregársele al ejecutante.

CUARTO. CONSTITUIR, con el saldo que quede del fraccionamiento del título judicial número 486450000025874, uno nuevo, que deberá ponerse a disposición del ejecutado.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

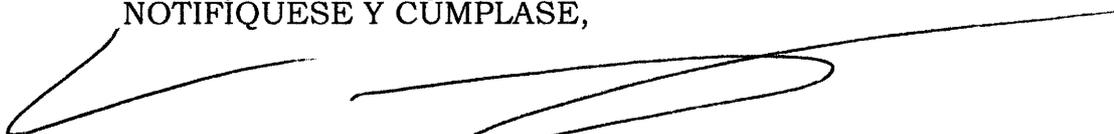
Rad. 2021-00056

De la impugnación propuesta por la apoderada de la impulsora frente a lo dictaminado en el numeral 1¹ del auto de 20 de mayo de los corrientes, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de tres (3) días, como lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se le pone de presente a los demandados que sólo podrán referirse al estricto punto de disenso, esto es, la determinación referida al reconocimiento de personería; y que cualquier manifestación que hagan que no tenga relación con ello no será tenida en cuenta para ningún efecto.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00075

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición de apertura de sucesión radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Aporte poder que le faculte para actuar; poder que deberá reunir la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso y en el 5 del Decreto 806 de 2020; exigencias que se extienden a la totalidad de los poderes allegados.
2. Indique dónde puede ser notificada la convocada Carmen Emilia Bareño Castañeda, y si cuenta con correo electrónico o algún canal digital donde pueda ser enterada de estas diligencias; en caso afirmativo, precise cómo obtuvo los mentados canales digitales para la notificación (art. 8 D. 806 de 2020, en conc. con el 82.10 del Código General del Proceso).
3. Allegue la última declaración de renta del causante (art. 11 D. 2143 de 1974).
4. Precise si "*José Holmes Bareño Castañeda*" es el mismo "*Holmes Castañeda*"; nótese que en el registro civil de nacimiento allegado el nombre que aparece es "*Holmes Castañeda*", nacido el 17 de febrero de 1978, y sin embargo en la cédula arrimada se dice que el nombre es "*José Holmes Bareño Castañeda*", nacido el 17 de febrero de 1958; todo lo cual da a entender que no se trata de la misma persona.
5. Aporte el registro civil de nacimiento de la convocada Carmen Emilia Bareño Castañeda, para acreditar el carácter de heredera con el que pretende llamarla a esta causa mortuoria (arts. 84, 85 y 489.8 CGP).
6. Aporte la documental del "*registro único de vacunación contra fiebre aftosa y tuberculosis bovina*", pues la allegada no es legible.
7. Aporte el avalúo de los bienes relictos (art. 489.6 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00086

1. El despacho encuentra que no se satisfizo lo requerido en el numeral 3 del auto de 28 de mayo pasado, inadmisorio del libelo radicado, y en virtud del cual se exigió al extremo actor agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previa, tal y como lo exigen los artículos 90.7 y 621 del Código General del Proceso.

Es de notarse, como -por cierto- se indicó en el proveído inadmisorio y corresponde -además- a la tesis uniforme de este juzgado¹, que en tratándose de acciones reivindicatorias no resulta viable el decreto de la medida de inscripción de la demanda, en vista de que ésta sólo procede sobre los bienes cuyo señorío esté en cabeza del demandado (cfr. art. 591 CGP, *a contrario*).

2. Parejamente, tampoco se ve que el apoderado del actor haya cumplido cuanto se le pidió en el numeral 12, en vista de que no indicó cuáles eran los linderos que identifican e individualizan la porción física que Raquel Bastilla está, presuntamente, poseyendo; exigencia que no se suple con el “plano” adosado, en vista de que en éste no hay indicación de cuáles son los límites ni el área del predio cuya vindicación se busca.

3. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda declarativa, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ Vid. auto de 25 de febrero de los corrientes, dictado dentro del decurso reivindicatorio con radicado 2021-00023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00090

Revisadas las presentes diligencias y el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el extremo actor no dio cumplimiento a lo requerido en el proveído del 3 de junio pasado, inadmisorio de la demanda radicada.

La actitud silente del demandante Antonio María Velandia, atendiendo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, es suficiente para que el despacho disponga el rechazo del libelo por él presentado.

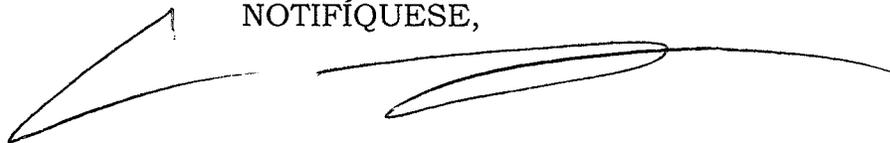
En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. RECHAZAR la anterior demanda, y se ordena devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00096

1. Estando al despacho las presentes diligencias recibidas en el reparto verificado el 15 de junio anterior, este estrado otea que no es competente para conocer de ellas.

2. Para llegar a esa conclusión es preciso partir de una premisa elemental: que la accionante (Prevención Integral en Salud I.P.S. S.A.S.) radicó su demanda ante el juez promiscuo municipal de Pore (Casanare), sirviéndole de sustento, para atribuirle la competencia por el factor territorial, la circunstancia de que allí se encontraba el domicilio de la demandada Transcurama S.A.S., conforme, además, constaba en el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Casanare, que adjuntó.

El estrado de dicha localidad se rehusó a conocer, arguyendo, en síntesis, que por pesquisas y averiguaciones que adelantó, inclusive el desplazamiento de su “*escribiente*”, pudo constatar que no era allí, sino en esta población, donde realmente funcionaban las oficinas de la interpelada (cfr. auto de 20 de mayo).

Ni ese proceder ni ese razonamiento este despacho lo comparte. No es al juez sino al demandante a quien la ley le defiere la tarea de indicar dónde se encuentra el domicilio, la residencia o la vecindad de su contraparte, y será ésta, en el evento de que no esté de acuerdo con esa fijación o avizore que no se corresponde con la realidad, quien deberá controvertir, por los medios que el orden adjetivo pone a su disposición, las aseveraciones del actor y discutir la atribución de competencia por él efectuada.

En un evento de contornos similares, y -lógicamente- cambiando lo que hay que cambiar, acotó la Corte Suprema de Justicia:

“Adelantar motu proprio, cual lo hizo [el Juzgado de Pijao], pesquisas en el Sistema de Seguridad Social, en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, subvierte el sistema dispositivo del proceso civil.

No es del resorte del juez inmiscuirse en tareas que le corresponden al demandante, ni aún con el pretexto de suplir las posibles falencias del libelo.

Si tenía dudas acerca de dónde estaba el domicilio del interpelado, debió requerir a la actora a fin que las clarificara, si era ese el caso. Pero no proceder, como lo hizo, a hacer averiguaciones que no eran de su incumbencia, máxime cuando el ordenamiento no se lo autoriza” [Auto AC3286-2019, de 13 de agosto (M.S. Luis Armando Tolosa Villabona)].

Habiendo -entonces- certeza, como la hay, de que conforme al certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Casanare el domicilio de la interpelada hallase en Pore (Casanare), se

concluye es el juez de allí el llamado a gestionar las diligencias, en vista de lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que fue el foro escogido por la accionante.

3. Con algo adicional. El registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, lo han destacado todas las altas cortes¹ y en realidad así emana de los artículos 26 y siguientes del Estatuto Comercial, cumple una función de publicidad, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos (entre ellos, el domicilio de las sociedades) relevantes para el tráfico mercantil, y proporcionar la tan preciada seguridad jurídica que debe caracterizar a toda la actividad de ese ramo.

De manera que, tampoco desde esta arista, puedan acogerse los argumentos esbozados por el despacho remitido: si el registro mercantil dice, como en efecto lo dice, que es en Pore (Casanare) donde se sitúa el domicilio de la convocada, es -en principio- a ese aserto al que el juez destinatario de la demanda debe ceñirse a la hora de examinar si es o no competente, por el factor territorial, para conocer de un determinado litigio.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito juez, actuando conforme a las directrices fijadas en el artículo 139 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO. PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de Pore (Casanare).

TERCERO. REMITIR las diligencias con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO. ADVERTIR que contra esta determinación no cabe ningún recurso (art. 139 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

¹ En la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: fallo de 28 de febrero de 2019 (C.P. Oswaldo Giraldo). En la Corte Constitucional: Sentencia C-621 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00097

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia radicada el 8 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Aporte poder que le faculte para actuar; poder que deberá reunir la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Arrime el certificado emanado de la oficina de registro de instrumentos públicos, tanto del predio objeto de la usucapión como el de mayor extensión, tal y como lo exige el numeral 5 del artículo 375 CGP.
3. Allegue el “*contrato de compraventa*” y el “*plano topográfico*” que relacionó en el capítulo de las pruebas documentales.
4. Precise si la prescripción que se alega se la ordinaria o la extraordinaria, y relate los hechos que permitan sustentar el por qué de esa afirmación.
5. Amplíe el hecho quinto, en el sentido de que quede detallado cómo ha usufructuado el inmueble, cuándo y cómo pagó los recibos de servicios públicos, cuáles han sido las obras de mantenimiento y embellecimiento que ha desplegado sobre el predio, y qué reparaciones “*necesarias*” y “*locativas*” ha hecho.
6. Siendo que la demanda de pertenencia va dirigida, exclusivamente, contra el titular del derecho real sobre el bien, sírvase aclarar por qué llama a esta *litis* a Ramón Lizarazo Fernández, y si es él el mismo “*Rito Ramón Lizarazo Fernández*”.
7. Aporte el avalúo catastral del predio materia de la usucapión, y del de mayor extensión; lo anterior, para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo (art. 26.3 CGP).
8. Adecúe los testimonios solicitados a la preceptiva del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, indicando con la mayor concreción posible los hechos de la demanda sobre los cuales versarán las deposiciones de cada uno de los dos testigos y proporcionando sus datos de contacto, inclusive sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ-ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

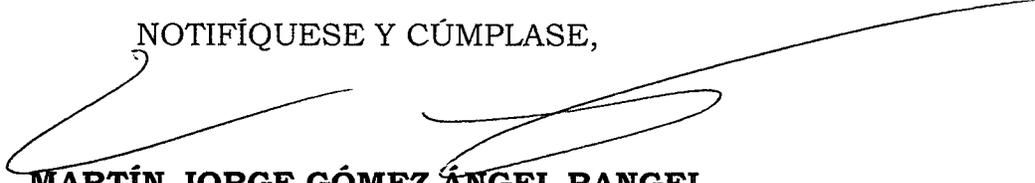
Rad. 2021-00098

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la petición de apertura de sucesión radicada el 15 de junio pasado para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda, indique cuál es el número de cédula del causante Reyes Valbuena.
2. Aporte copia legible del “registro civil de matrimonio” que presuntamente hubo entre el causante y Eudilia Ramírez.
3. Allegue la última declaración de renta del causante (art. 11 D. 2143 de 1974).
4. Aporte los registros civiles de nacimiento Ramiro, Sergio y Margeli Reyes Ramírez, o acredite que intentó obtenerlos (arts. 84, 85 y 489.8 CGP).
5. Haga un inventario separado y detallado de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, en vista de que se está pidiendo, también, su liquidación (art. 489.5 CGP).
6. Aclare por qué, en la pretensión segunda, solicita se emplace a Eudilia Ramírez, siendo que ella está actuando como promotora dentro de la presente causa mortuoria.

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez